



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 1.º de Enero.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 28 DE MAYO DE 1862 SOBRE LA CONS-

TITUCION DEL NOTARIADO.

(Continuacion.)

Art. 37. La suma de renta que deberá acreditar cada Notario electo será:

Para Notaría de residencia en Madrid 12.000 reales.

Para Notaría de residencia en capital de provincia de primera clase 8000 reales.

Para Notaría de residencia en capital de cualquiera otra provincia 5000 rs.

Para las demas Notarías 2000 rs.

Art. 38. Dentro de los 60 dias, contados desde el en que se publicare en la Gaceta, la eleccion de un Notario, deberá acudir este á obtener su respectivo titulo: no verificándolo, se entenderá que renuncia su derecho y caducará su eleccion pudiendo proveerse en otro de los comprendidos en los expedientes que se hu-

bieren elevado al Ministerio. Si no quedare ninguno se volverá á declarar vacante la Notaría.

Art. 39. Los Reales títulos de Notario se expedirán por la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia, como hasta aqui, extendiéndose además de los ejemplares de costumbre en el papel correspondiente, otro igual que remitirá á la Direccion general del Registro y del Notariado, donde se encuadernarán por orden de fechas, formando tomos. Cada uno de estos se cerrará con el indice cronológico de los títulos que contenga.

Art. 40. El título de Notario confiere al que lo obtiene el carácter de empleado público en todos los actos de su cargo.

Art. 41. Obtenido su título, el Notario se presentará inmediatamente á la Junta directiva del Colegio, la cual nombrará dos Notarios del mismo, que le acompañen al acto de presentacion y juramento solemnemente ante la Sala de Gobierno.

Art. 42. En el dia y hora señalado por la misma, y en audiencia pública, el Secretario de la Sala introducirá hasta el pie del estrado al nuevo notario, en medio de sus dos acompañantes. Este llevará el Real título que hubiere obtenido, sosteniéndolo con ambas manos á la altura de su pecho. El Secretario de la Sala lo leerá en alta voz, y lo devolverá al interesado. Entonces el Presidente de la Sala dirá:

«Procédese al juramento.»

Inmediatamente el nuevo Notario se arrodillará ante una mesa en que se halle abierto el libro de los Santos Evangelios, y en tal postura, firmará, signará, rubricará, pondrá la fecha y leerá en alta voz la siguiente fórmula que llevará de antemano escrita de su

puño y letra á continuacion del mismo titulo:

«Yo, N. Notario de N., juro por Dios y por los Santos Evangelios obediencia y fidelidad al Rey D. N. y á sus augustos sucesores, guardar la Constitucion y las leyes, y cumplir bien y lealmente las obligaciones de mi cargo.»

El Presidente contestará: «Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande, y además sereis responsable con arreglo á las leyes.» Con lo cual quedará terminado el acto, haciendolo constar el Secretario de la Sala de Gobierno en el expediente respectivo.

Art. 43. En la Secretaría de la Audiencia se presentará luego al nuevo Notario el libro de que trata el párrafo tercero del art. 19 de la ley para que en él feche, signe, firme y rubrique.

Art. 44. El nuevo Notario, entregará á la Junta directiva del Colegio notarial copia íntegra de su título, testimoniada por el mismo, inclusa la cláusula de juramento, con lo cual quedará colegiado.

Dicho testimonio se unirá al expediente personal que para cada Notario se formará en su colegio y se archivará.

Art. 45. En el término de 15 dias á lo mas, despues de incorporado al Colegio, presentará el Notario su título al Juez de primera instancia, y al Promotor fiscal del partido donde se halle la Notaría, y al Alcalde, Ayuntamiento y Juez de Paz del pueblo donde tenga el Notario asignada su residencia. Dichas Autoridades le auxiliarán para obtener el archivo y protocolos de la Notaría, y quedará en posesion.

El Notario dirigirá atento oficio á todos los Alcaldes de los pueblos que comprenda su cargo, noticiándoles hallarse en disposicion de ejercerlo para conocimiento del público.

TITULO V.

De las incompatibilidades y prohibiciones de los Notarios.

Art. 46. Sos Notarios carecen de fe pública fuera del distrito notarial que les demarque su título.

Art. 47. Los Notarios no podrán constituirse fiadores de los contratos que autoricen, ni tomar parte en el distrito notarial.

1.º En operaciones de agio, tráfico ó grangería, que no fueren producto de sus bienes propios.

2.º En la Administracion de ningún banco, ó establecimiento de descuento, ó corretage de compañía mercantil ó industrial, ó empresa de arriendo de rentas públicas.

3.º En los contratos ó negocios en que intervengan por razon de su oficio.

Art. 48. En el caso del párrafo segundo del art. 16 de la ley, el Notario que hubiere de salir de su residencia como Diputado á Cortes ó Diputado provincial, bajo su responsabilidad extenderá á continuacion de la última escritura matriz de su protocolo corriente nota del dia y motivo por que se ausenta, trasladándolo oficialmente al Regente de la Audiencia, al Juez de primera instancia del distrito y al decano del Colegio notarial del territorio, quien dará cuenta á la Direccion general.

Con iguales formalidades extenderá nota de su regreso.

Art. 49. Los notarios no podrán ejercer el cargo de Escribano de Cámara, de actuaciones de Juzgados ordinarios ni privativos de ninguna clase de Notarías eclesiásticas, ni de Escribanías de Guerra, Hacienda, Marina, Comercio u otras, salvas las disposiciones transitorias de la ley y de este reglamento.

Art. 50. Los parientes de un Notario, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundado de afinidad, no podrán aspirar á ser nombrados Notarios del mismo punto, á no ser que en este haya cuatro ó mas de cuatro Notarías servidas por Notarios no parientes.

Art. 51. Los Notarios no pueden dar fe de incidencias ocurridas en actos públicos presididos por autoridad competente, sin ponerlo antes en conocimiento de la misma.

TITULO VI.

De los protocolos, escrituras, matrices é índices de las mismas.

Art. 52. Cada protocolo comprenderá las escrituras matrices de cada año, contando desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre, ambos inclusive, aunque en su trascurso haya vacado la Notaría y se haya nombrado nuevo Nosario.

Art. 53. Todas las escrituras matrices llevarán el número que les corresponda, escrito en letra por orden de fechas.

Art. 54. Todas las hojas del protocolo irán foliadas con el número que les pertenezca por su orden, escrito tambien en letra.

A más de esta foliatura, podrá añadirse la misma en guarismos.

Art. 55. Todas las hojas de las escrituras matrices serán de pliego entero de papel sellado, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en adelante rigieren.

Art. 56. Por la parte en que las escrituras matrices hayan de encuadernarse tendrán una margen en blanco de 20 milímetros, á mas de otra de 60 milímetros en cada llana á la izquierda de la escritura, en la cual rubricará el Notario.

Los cantos del papel no podrán alisarse ni recortarse bajo ningun pretexto.

Art. 57. Los Notarios no podrán empezar la extension de ninguna escritura matriz sino en pliego distinto y en la llana ó cara del papel sellado que contenga el sello, continuando el instrumento en la hoja no sellada, ni podrán usar para el protocolo mas que de pliegos enteros, debiendo foliarse hasta las hojas de los mismos que queden en blanco, las cuales se considerarán como margen, lleno este, para continuar las

anotaciones legales de respectivo instrumento.

Art. 58. La primera cara del primer pliego de cada protocolo se rotulará del modo siguiente:

«Protocolo de los instrumentos públicos que yo el infrascrito Notario de N.... nombrado por Real título de.... autorizaré, Dios mediante, en este año de.....»

Y fechará con letra, firmará y rubricará.

Del mismo modo se cerrará cada protocolo en el último dia de cada año, autorizando el notario la siguiente nota á continuacion del último instrumento protocolado:

«Concluye el protocolo del año de... que contiene tantos instrumentos públicos y tantos folios autorizados por mí el infrascrito Notario de N.... y doy fe de no haber autorizado otros.»

Y signará, fechará con letra, firmará y rubricará.

Art. 59. Cuando el protocolo anual, por su volumen á juicio prudente del Notario, deba encuadernarse en mas de un tomo, se cerrará el primero y se empezará el segundo con las notas espresadas en el artículo anterior, alteradas en lo necesario á designar los meses que contiene cada tomo. Los diferentes tomos no se consideran como diferentes protocolos, por lo cual no se interrumpirá ni volverá á empezar en el segundo la foliacion del primero, debiendo espresarse en la nota final del último tomo, de cada protocolo, á mas del número de instrumentos y folios del tomo, el número de instrumentos y folios de los tomos reunidos que forman el protocolo.

Se continuará.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular número 14.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice con fecha 1.º del actual que en la provincia de Huesca se ha circulado una carta impresa dirigida á los Alcaldes por Felipe Garay en la que se les suplica hagan presente á los individuos licenciados del ejército que se encuentren en su distrito municipal pertenecientes al cupo de 1855, que si quieren enagenar el crédito que les tiene concedido el Gobierno de S. M.

se presenten sin demora en la ciudad de Huesca con los documentos justificativos y recibirán en el acto el importe de 300 reales.

Como este hecho, además de perjudicar á los interesados que tienen un derecho incuestionable al premio de los 2000 reales que les concede el art. 4.º de la ley de 30 de Enero de 1856, sino hubieren renunciado á él, por pase á la reserva en virtud de lo dispuesto en Real orden de 23 de Julio último, puede afectar tambien al crédito y prestigio del Gobierno de S. M. que con tanta religiosidad satisface todas sus obligaciones, he acordado que los Alcaldes de esta provincia hagan entender á los soldados cumplidos que residan en sus respectivas jurisdicciones con derecho al premio de 2000 reales, que no se dejen sorprender con promesas capciosas y de insignificantes cantidades renunciando en su perjuicio el derecho que tienen á la totalidad del premio, y que remitan sus instancias en reclamacion de este á las autoridades militares para que las den el curso correspondiente. Zaragoza 8 de Enero de 1863.—Ignacio Mendez de Vigo.

Circular número 15.

PÓSITOS.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, únicos que no han remitido el estado á que se refiera la circular núm. 557, inserta en el Boletín de 27 de Diciembre próximo pasado, cumplirán en el improrogable término de dos dias contados desde el siguiente al de la publicacion de la presente, con cuanto en aquella se previno: en la inteligencia de que no haciéndolo así además de incurrir en la multa de 200 rs., se les exigirá la responsabilidad que les alcance. Zaragoza 8 de Enero de 1863. Ignacio Mendez de Vigo.

Lista de los pueblos.

- Alfajarin.
- Almonacid de la Cuba.

- Calmarza.
- Caspe.
- Castejon de las Armas.
- Fayon.
- Farasdues.
- Ibdes.
- Lorbés.
- Los Fayos.
- Luceni.
- Nuévalos.
- Paracuellos de Giloca.
- Purujosa.
- Ricla.
- Ribas.
- Salillas.
- Samper del Salz.
- Santa Cruz de Toved.
- Terrer.
- Valtorres.
- Undués de Lerda.

Circular número 16.

Declarado por Real orden de 7 de Marzo de 1860 el servicio de bagagería gasto obligatorio de las provincias, debermo es secundar los deseos del Gobierno de S. M. con objeto de llevar á cabo la regularizacion de tan importante ramo de la Administracion.

Para ello, y con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 18 de Agosto de 1857, el servicio de que se trata debe ser subastado parcialmente en esta capital y en todos los pueblos de la provincia á que da nombre, señalados como puntos de etapa, lo cual es el sistema mas económico y mas conveniente para los intereses de la provincia en general y en particular para el mencionado servicio. Espero, pues, que los Ayuntamientos lo comprenderán así, y que coadyuvarán por cuantos medios les sea posible á la realizacion del enunciado pensamiento, haciendo desaparecer usos y preocupaciones antiguos, irregulares é inconvenientes. Pero no bastando para lo primero el señalamiento de los puntos de etapa, es preciso formar distritos para cada uno de ellos; es decir, una nota de los pueblos que pueden ser agregados á cada uno de dichos puntos, constituyendo, por decirlo así, la base para que el servicio de bagages se preste con regularidad, y los contratistas parciales sepan cuáles son los pue-

... como todo lo que se refiere a la subasta de los pueblos que se continúan se expresan en la forma que se determina celebrarán una reunión el día 15 del actual, designarán los pueblos que debe agregarse a cada uno de los puntos de la zona y que han de constituir los distritos de que queda hecho mérito, y darán cuenta de ello inmediatamente a este Gobierno. Pero si el proceso sufre algún retraso, deberemos tener mucho cuidado en observar si hay alguna...

- PUEBLOS QUE SE CITAN.**
- Tiermas, Sos y Sádaba.
 - Egea de los Caballeros, Taus y Zuera.
 - Leciñena, Alfajarín, Osera, Pina y Bujaraloz.
 - Tarazona, Mallén, Borja, Magallón y Alagon.
 - Aranda y Tierga.
 - Ariza y Alhama.
 - Bubierca, Ateca y Calatayud.
 - El Frasno, La Alcañia y La Muela.
 - Muel, Valmadrid, Cariñena y Daroca.
 - Fuentes de Ebro, Quinto y La Zaida.
 - Belchite y Lécera.
 - Caspe, Escatron, Maella, Noñaspe, Fayon y Mequinenza.

Zaragoza 7 de Enero de 1863.—El Gobernador, Ignacio Mendez de Vigo.

Ministerio de la Gobernación.
—Administración local.—Negociado S.—La Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar a los Ayuntamientos para que en concepto de gasto voluntario, puedan comprender en sus respectivos presupuestos el importe de suscripción al periódico que con el título de *La España agrícola* publica D. José de Hidalgo Tablada. De Real orden lo comunicó a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Campaña de Ingenieros de montes.
Distrito de Zaragoza.
El Ayuntamiento de Leciñena ha sido autorizado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para la venta en pública subasta de cien pinos y cincuenta carretadas de leña, en dos sueldos y bajo la tasación que a continuación se expresan:

En Pácor Escanero, 30 pinos de 84 a 106 centímetros de circunferencia, de 4 a 5 metros de altura; su valor y total 210 reales vellón.

En Pácor de la loma de la Virgen, 70 pinos de id. id. su valor 490 rs. vn.

En la Pinada, 600 carretadas de pino, sabina, albar, sabina negra, coscojo, enebro y tombero, su valor 9000 rs. vn.

La enagenación de los productos referidos se verificará en pública licitación con arreglo a las disposiciones vigentes, el día 10 de Febrero próximo a su hora de las doce de la mañana bajo la presidencia del Alcalde de Leciñena y asistencia del empleado del ramo que se designe en la casa consistorial del mismo pueblo, en cuya secretaría hallará con la debida anticipación el pliego de condiciones y expediente, cuya lectura se recomienda a los que quieran interesarse en el acto, por que en dichos documentos constan las circunstancias de depósito ó fianza previa y demás formalidades que deberán cumplirse. Zaragoza 7 de Enero de 1863.—El Ingeniero Jefe del distrito, Jose Jordana.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Enero del año actual, en el Boletín oficial de la provincia, así como de las condiciones que se exigen para admitir postura a la subasta de pinos y leñas de los montes de Leciñena, se compromete a ejecutar el aprovechamiento con arreglo al pliego de condiciones y disposiciones vigentes por la cantidad de.... (aquí la propo-

... la tasación debiendo constar la cantidad en letra.
Fecha y firma del proponente.

Registro de la propiedad del partido de Tarazona.

Las seis horas que los días no feriados se hallara abierta al público la oficina del registro de mi cargo serán de las siete de la mañana a la una de la tarde, durante cuyo tiempo se admitirá tan solo la presentación de documentos, al tenor de lo dispuesto en el art. 156 del reglamento dictado para la ejecución de la nueva ley hipotecaria vigente.

Lo que anuncio al público para su conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 153 del citado reglamento, previa aprobación de Sr. Juez de primera instancia del partido de la designación de las horas señaladas Tarazona 3 de Enero de 1863.—El Registrador, Pedro Sagaseta.

D. Pio Tudela y Sanz, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente se llama y emplaza a Juan Bautista Chaniet y Bocter, de nación francés, casado, de 32 años de edad, trabajador de la vía férrea, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado ó manifieste cual sea el punto de su residencia para hacerle saber ó notificarle la sentencia recaída en la causa que se siguió contra el mismo sobre homicidio frustrado. Dado en Calatayud a 4 de Enero de 1863.—Pio Tudela.—D. S. O., Fabian Juan Lope.

Discurso pronunciado por el Sr. Regente de la Audiencia de este territorio el día 2 de Enero de 1863 motivo de la solemnidad de apertura de dicho Tribunal.

El nombramiento de médicos forenses hecho por el Gobierno de S. M. ha proporcionado a la Regencia bastante trabajo y vigilancia en la inspección de los registros de la propiedad para la formación de los índices y las consultas no han sido de ocupación e casa, sobre todas las ordinarias de la Regencia; y habiendo encontrado una desigualdad muy notable con respecto a la antigüedad en el personal de las Salas de justicia probando variadas del todo y aprobada por el Gobierno de S. M. esta medida, quedaron divididas en lo posible, consiguiendo por ella en mi concepto un excelente resultado e beneficio de la recta administración de justicia.

En el material me ocupé en presupuestas lo necesario para hacer un recibimiento y un despacho decoroso para la Regencia, puesto que de ellos carecía este Tribunal, y me fue aprobado por el Ministerio; y ahora me ocupé en formar otro presupuesto que comprenda todas las necesidades de la Audiencia además del decorado de las dos grandes fachadas de este suntuoso edificio, cuyo expediente se halla en el mejor estado; y abrigó la alta y buena esperanza de que ambos serían aprobados por el Ministerio, porque es muy interesante la conservación de este edificio, monumento precioso de las glorias de Aragón por haber sido edificado por los Lunas y haber sido habitación de su famoso descendiente el Papa Benedicto 13.ª, cuya entrada triunfal en Zaragoza se halla esculpida en el precioso bajo relieve de su portada actual. Y he y este notable monumento artístico es un feo borrar por su deteriorado aspecto. No dudo pues que el Sr. Ministro accederá a mi petición en esta parte; y por último he ofrecido al Ayuntamiento lo que sea necesario de la parte baja del edificio para establecer en él los Juzgados de primera instancia con el objeto de que se reúna aquí todo lo concerniente a los Tribunales de justicia.

Estos son todos los trabajos hechos en el año y lo que se desea ejecutar para lo sucesivo; y no habréis podido menos de admiraros...

de cuanto se ha efectuado, cooperando á ellos la voluntad más señalada de todos los funcionarios.

¿Y que extraño es que haya habido voluntad decidida si todos coadyubaban al lustre y esplendor de la justicia? Porque la justicia señores es un don del cielo; y de ella están pendientes el magnate, el propietario, el capitalista, el artesano, el labrador honrado y hasta el criminal, el vago y el mal entretenido. Los unos para la conservación de sus honras, de sus bienes, para dar salida segura y beneficiosa á sus caudales, fomentar sus empresas y su industria, y para asegurar sus cosechas; y los otros para moderar su conducta por miedo al castigo hasta el arrepentimiento si es posible. Y nosotros administradores de este don precioso ¿no deberemos hacer algo para merecer tener en nuestras manos tan sagrado depósito? Ciertamente que tantas facultades como nos da la ley, exigen mucha preparacion de nuestra parte.

Todas las clases que al principio he nombrado como cooperadoras al buen éxito de nuestras importantísimas tareas tienen deberes severísimos que cumplir: y todas están obligadas á no perdonar medio para llenarlos satisfactoriamente: pero entre ellas hay dos que por excelencia deben sobresalir de todas: hablo de los Abogados y de los Magistrados comprendiendo en esta última denominacion al ministerio fiscal.

Vosotros los abogados tenéis una misión santa y respetable que llenar en el foro: vosotros debéis prestar vuestro apoyo al debil contra el fuerte; sostener con vuestra voz elocuente los fueros de la justicia contra el que intenta usurparlos; proteger al oprimido por la calumnia sacándole libre y si marcha del peligro á donde le conducía la perversidad: hacer que el vicio y la inmoralidad no se disfracen con los atavíos de la virtud; escusar con vuestros buenos consejos los litigios que la ignorancia y muchas la mala fé quieren traer á los Tribunales presentando siempre solo la razon y la justicia en su verdadero punto de vista, usando constantemente en vuestras controversias forenses de la moderacion y la templanza que tanto enaltece la noble profesion del abogado. Yo me complazco de haberlo visto ejecutar así en las diferentes veces que he tenido la suerte de haber oido vuestros informes orales, de los cuales algunos han hecho en mi una onda impresion muy favorable.

Nosotros los Magistrados sacerdotes de la ley debemos ser el espejo donde se reflejen todas las virtudes sociales y no nos debemos contentar con ser buenos, si acaso lo somos, es preciso que tambien

lo parezcamos: y en nuestras casas, en los paseos y en todos nuestros entretenimientos y distracciones manifestar quienes somos procurando llevar en nuestro traje modesto algun signo demostrativo de nuestra dignidad para que seamos por todos reconocidos y respetados en casos dados.

Sin embargo de que no estamos en aquellos tiempos en que la austeridad con que se queria tener á los Magistrados rayaba en el ridículo cuando D. Felipe 4.^o prohibió á los oidores y Ministros de la Chancillería de Granada y á sus mugeres asistir á bodas, entierros y bautismos; y el Consejo de Castilla prohibió á los Ministros de la Audiencia de Sevilla que ellos y sus mugeres visitasen á persona alguna; sin incurrir en esos extremos debemos conducirnos con cierto retraimiento no concurriendo á reuniones populosas en donde sin querer se amengua el prestigio que deben tener siempre los que administran justicia. Siendo buenos padres, buenos esposos, buenos amigos y honrados ciudadanos sin mezclarnos nunca en controversias políticas porque nuestra misión es mucho más elevada.

Y si esto debe exigirse de nosotros en el trato familiar ¿que no deberá esperarse en cuanto á conocimientos? Mucho más en la época presente en donde las variaciones en la legislacion, la estructura matemática de los Códigos nuevos reemplaza al desorden de nuestra legislacion antigua; y en donde la filosofía y el raciocinio son el alma de todas las deliberaciones jurídicas. Delegada en nosotros la facultad de aplicar las leyes á los casos controvertidos debemos ser «hombres señalados ó sabidores para hacer justicia ó derecho á la gente» y además de saberlas debemos tener presente aquel precepto «han de tener esfuerzo ó poder para cumplir la contra los que las quisieren toller ó embargar.»

Ved señores, lo principal que se exige de nosotros. Sabiduría para conocer las leyes y valor para cumplirlas contra los que faltan á ellas. Teniendo uno y otro nos conduciremos bien; procurando huir de los escollos que se nos opongan, porque debemos tener en mucha cuenta que el ejercicio de la magistratura les un inmenso piélago en el que se encuentran á cada paso.

Nuestra debilidad natural, que confundimos con la compasion es uno que se nos opone frecuentemente en nuestro derrotero y es menester huirlo como peligroso, pues si bien tenemos que juzgar «con piedad» tambien debemos obras con «recidumbre.»

No debemos filosofar demasiado sobre si una pena debe ó no im-

ponerse por excesiva en contradiccion con los principios filosóficos de alguna escuela, ó si otra no es suficiente y eficaz para contener tal ó cual género de delitos. El juzgador debe solo atender al derecho constituido, siendo solo del legislador el tratar del constituyente; ni debemos dejar de imponer todas las penas que en el Código se marcan, porque de esta aplicacion resulta una enormidad que nos choque porque para este último caso está sabiamente prevenido en el artículo 2.^o del mismo Código, lo que debe hacerse para evitar que las penas sean desproporcionadas. No menos debemos tener muy en cuenta las leyes que deslindan las jurisdicciones para saber el fuero que á los procesados corresponde y no entrometernos en jurisdiccion ajena, escollo que tambien debe huirse para no provocar conflictos; pero debe sobre todo tenerse presente que la jurisdiccion ordinaria es la fuente de todas las jurisdicciones; y que solo cuando se esté plenamente convencido con seguridad absoluta, sin quedar duda de que no nos toca conocer de un negocio, es cuando debemos abstenernos de su conocimiento. Una pequeñísima duda que nos quede debemos avocar á nosotros la jurisdiccion; porque los que por fuera nos contemplan podrán creer que es falta de celo de nuestra parte, y eso debemos evitarlo á todo trance. Malo sería que el Supremo Tribunal de Justicia nos dijese que nos abstuyésemos de conocer en un caso determinado; pero cien veces sería peor que nos dijese que nos habíamos inhibido indebidamente. Tengamos mucha cuenta en no incurrir en este escollo, porque se se creeria que no tenemos «esfuerzo ó poder contra los que las quisieren toller ó embargar.»

Debemos tambien economizar todo lo posible las absoluciones de la instancia porque equivaliendo las más veces á la absolucion libre para con el público á quien le es sinónimo no perjudicando nada á los criminales de delitos con unos el tenerlos, como vulgarmente se dice con los autos abiertos, perjudica grandemente al hombre honrado que se ve complicado en un procedimiento criminal; y casi nunca favorece á la administracion de justicia.

Desde que con la filosofía de la legislacion en este siglo se ha tratado de las pruebas taxativas, y ha producido la regla 45 para la aplicacion del Código penal en los casos en que no se encontrase la evidencia moral requerida por la ley recopilada, se ha adelantado mucho para poder juzgar con las pruebas de indicios no acabadas legalmente y si por el convencimiento de la verdad del hecho. Así como sabemos por ejemplo que ha llovido cuando

vemos mojado todo lo que se ofrece á nuestra vista sin que nos lo digan los testigos ni las cartas, requisitos que para que haya prueba acabada es indispensable por la ley de partida, y no por esa falta de prueba legal deja de ser un hecho cierto.

Con un auxiliar tan poderoso que es para lo criminal, como para lo civil el principio de «la verdad sabida y buena fé guardada» podemos legalmente condenar al procesado del modo que la misma regla previene cuando tengamos ese convencimiento.

Pero si el proceso no diera la suficiente luz, debemos tener mucho cuidado en observar si hay algun cabo suelto que pueda merecer reponerle á sumario para seguir su esclarecimiento; y si este no puede encontrarse del todo completo, pesar bien los procedimientos, condenando cuando la balanza se incline del lado de la prueba de la existencia de la criminalidad en el procesado; porque convencimiento es el vencimiento con el peso de los indicios; y absolver libremente cuando se inclina en favor de procesado. Solo cuando se quede en fiel la balanza, será cuando pueda hacerse legalmente la absolucion de la instancia. Si embargo de que esta materia es cosa que necesita tratarse muy despacio, yo me contento con indicar aqui mi modo de pensar en esta parte. Hay tantos otros escollos en que facilmente podemos incurrir que cada vez encuentro mas preciso el profundo estudio en los que tenemos el cargo de administrar justicia. Y si esto ha sido hasta el dia ¿cuanto más ahora que con ponerse en ejecucion la ley del notariado, la hipotecaria y las otras tres que va á presentar el Gobierno á las Córtes, á saber, la de casacion, del arreglo de Tribunales y de procedimiento criminal? El conocimiento de estas leyes y su aplicacion á los casos dados no podrá menos de ser sumamente trabajosa para los que estamos acostumbrados á otras prácticas. Pero estudiándolas bien, aplicándolas con la imparcialidad y severidad de principios con que siempre han procedido los Tribunales españoles; cooperando nosotros tambien á ello, aunque sea con nuestras débiles fuerzas, la administracion de justicia tan pobre y desatendida como ha estado por tanto tiempo, la veremos ensalzarse hasta el cielo y arraigarse tan profundamente que llenará el espacio; y á todos alcanzará su benéfico influjo. Felices de nosotros si con nuestra conducta cooperamos á una obra tan grande y de tan preciosos resultados.

He dicho.